



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
704/2024 Y SG-JDC-705/2024

PARTES ACTORAS: **Dato**
Personal Protegido (LGPDPPO) Y
MARÍA LUDIVINA SEGOVIA
LUCERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de diciembre de dos mil
veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta

¹ Carmen Marcela Álvarez Flores (SG-JDC-704/2024) y María Ludivina Segovia (SG-JDC-705/2024), a quienes en adelante se citará: parte actora, promoventes o actoras; o en su caso, denunciante o promovente, y denunciada, respectivamente.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ que declaró, por una parte, la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género,⁴ así como la *culpa in vigilando* del Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de otorgar presupuesto para llevar a cabo los gastos de campaña respecto de una candidatura y, por la otra, la inexistencia de la indicada infracción por lo que respecta a diversas personas.

Palabras claves: “Violencia política en razón de género, denuncia”, “presupuesto”, “omisión”, “candidatura”, “sindicatura”.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran en el expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El quince de mayo⁵, **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**,⁶ presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ denuncia por la presunta comisión de VPG derivado de conductas consistentes en la obstaculización de su campaña con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, además solicitó medidas de

³ En adelante tribunal electoral, responsable o tribunal local.

⁴ VPG.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁶ En adelante denunciante, promovente (SG-JDC-704/2024).

⁷ En adelante, Instituto Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

protección; denuncia que se registró con el número **IEE-PES-176/2024**.

2. Acuerdo de medidas de protección y admisión. El veinticuatro de mayo, el Instituto Electoral emitió acuerdo de medidas de protección en favor de la denunciante, y el veinticinco posterior ordenó la admisión del procedimiento especial sancionador en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, Jorge Alfredo Lozoya Santillán, Alejandra Garibay Córdoba y el partido Movimiento Ciudadano.

El veintiocho siguiente, el referido Instituto emitió acuerdo de medidas de protección en favor de la denunciante, en el que se ordenó al partido Movimiento Ciudadano, las acciones necesarias tendientes a realizar a favor de la denunciante el pago por concepto de gasto de campaña.

3. Escrito de ampliación de denuncia. El veintiséis de julio, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia dentro del procedimiento en comento, en contra de María Ludivina Segovia Lucero, Héctor Fernando Guzmán Alvarado, así como a los responsables del Despacho Contable Perea y Asociados; ampliación que fue admitida mediante acuerdo de ocho de agosto.

4. Desistimiento. El nueve de agosto, la promovente presentó un escrito de desistimiento de denuncia por lo que respecta a Héctor Fernando Guzmán Alvarado y las personas responsables del Despacho Contable Perea y Asociados; por lo que, mediante acuerdo de veintitrés de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

agosto, se tuvo a la denunciante desistiéndose parcialmente por lo que respecta a los denunciados señalados y decretó el sobreseimiento en relación con dichas personas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento ante el Instituto Electoral, y posteriormente fue remitido al Tribunal local para su resolución.

6. Recepción ante el Tribunal local. Por acuerdo de nueve de octubre posterior el Tribunal local, recibió, formó y registró el expediente con la clave **PES-535/2024**.

7. Sentencia impugnada. El quince de noviembre pasado, el Tribunal local dictó sentencia, por la cual declaró la existencia de la infracción consistente en VPG respecto de la Tesorera estatal de Movimiento Ciudadano, así como la *culpa in vigilando* al referido partido político, por la omisión de otorgar presupuesto a la denunciante respecto de los gastos de campaña de su candidatura a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** de Nuevo Casas Grandes; y, a su vez, declaró la inexistencia de la indicada infracción por lo que respecta a diversas personas.

II. Juicios de la ciudadanía

1. Demandas. En desacuerdo con la determinación antes referida, el veintiuno de noviembre, las promoventes presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



2. Registros y turnos. Por acuerdos de veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró los medios de impugnación con las claves de expedientes **SG-JDC-704/2024** y **SG-JDC-705/2024** y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo los correspondientes informes circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; admitió los medios de impugnación; y, en su oportunidad, se cerró la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

4. Rechazo del proyecto y turno para engrose. La mayoría del Pleno de la Sala Regional rechazó las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente, por lo que se le encomendó el engrose a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanas por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determinó declarar por una parte, la inexistencia de la infracción de VPG respecto de algunas personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

denunciadas y, por otra parte, la existencia de VPG atribuida a otra persona denunciada, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo tercero y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

• **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.¹¹

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el expediente **PES-535/2024**.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, lo procedente será decretar la acumulación del juicio **SG-JDC-705/2024** al diverso **SG-JDC-704/2024**, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹²

TERCERA. Requisitos de procedencia. En cada caso, se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que las promoventes hacen constar sus nombres, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

¹² Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

b) Oportunidad. Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución impugnada les fue notificada a las actoras el quince¹³ y diecinueve¹⁴ de noviembre, mientras que, las demandas fueron presentadas el veintiuno siguiente.¹⁵

c) Legitimación e interés jurídico. Las promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover, toda vez que, se trata de ciudadanas que promueven por derecho propio, una en su carácter de denunciante¹⁶ y otra en carácter de sancionada¹⁷ en el procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Chihuahua no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar la resolución controvertida.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

- **Agravios del SG-JDC-704/2024 (Dato Personal Protegido (LGPDPPSO))**

¹³ En relación con la actora María Ludivina Segovia Lucero.

¹⁴ Por lo que refiere a Carmen Marcela Álvarez Flores.

¹⁵ Tal como se observa a fojas 0004 de los respectivos juicios.

¹⁶ Carmen Marcela Álvarez Flores.

¹⁷ María Ludivina Segovia Lucero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Primero. No se juzgó con perspectiva de género ni de manera contextual los hechos

En la demanda correspondiente se sostiene que la responsable no juzgó con perspectiva de género y que calificó de manera errónea las conductas cometidas por las diversas personas denunciadas al afirmar que no encuadran en la descripción típica administrativa.

Señala que, con la precisión de los hechos denunciados y las personas señaladas, el tribunal responsable debió partir del contexto específico, en lo particular que la víctima es una mujer que se ostenta como una candidatura en el municipio de Nuevo Casas Grandes para la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)**.

Expone que la responsable pasa por alto el actuar doloso de las personas denunciadas,¹⁸ quienes en ningún momento la sacaron del error en el que se encontraba y que, por el contrario, confirmaron que podrían ayudarla con lo relacionado al recurso que le correspondía para el desarrollo de su campaña política.

Indica que tales hechos fueron acreditados con los medios de prueba aportados, así como las capturas de pantalla de las comunicaciones y las fotografías, sin que hubieran sido controvertidos y desvirtuados por las personas denunciadas.

¹⁸ Francisco Adrián Sánchez Villegas, Alfredo Lozoya Santillán, Antonio Flores y Alejandra Garibay Córdova.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Señala que la omisión por parte de las personas señaladas de expresar su incapacidad y su carencia de facultades o atribuciones al interior del partido político para resolver la situación de la víctima, y por el contrario darle respuesta esperanzadora de que atendieran a su solicitud, al requerirle la lista de lo que necesitaba o el presupuesto que requería para el desempeño de su campaña.

Refiere que el Tribunal responsable no tomó en consideración el actuar doloso de las personas denunciadas, a pesar de que señalaron en sus escritos de contestación que no contaban con las atribuciones dentro de la organización partidista para disponer de los recursos, crearon una falsa expectativa en la víctima; y con ello la imposibilidad de conocer la vía correcta de solicitar el recurso, o bien de conocer la persona que cuenta con las atribuciones para tal acción.

Señala que el Tribunal responsable omitió juzgar con perspectiva de género en tanto que sancionó a una sola persona, sin que se haya considerado que las demás personas denunciadas que dolosamente la engañaron generaron expectativas en relación con la entrega de los recursos para el desarrollo de su campaña, lo que dejó sin el derecho de acceso a la justicia.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado e inoperante**, pues contrario a la que refiere la actora, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

responsable sí formuló un análisis del contexto objetivo, al precisar que los hechos ocurrieron dentro del marco del proceso electoral, en específico, previo al inicio de la etapa de campaña, dado que los hechos se habían suscitado en diversos días en los que se hicieron llamadas y mensajes a las personas denunciadas, entre ellas, a las que se cuestiona que no fueron sancionadas.

Lo anterior, pues al realizar el análisis con perspectiva de género, la responsable, en primer lugar, estableció la relación entre las partes involucradas, respecto del tema que en este apartado nos ocupa, indicando lo siguiente:

Francisco Adrián Sánchez Villegas. Con un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano, sin embargo, no se desprendía de actuaciones que tuviera facultades de manejo de presupuesto.

José Alfredo Lozoya Santillán. No ocupaba un cargo partidista dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, sin embargo, de constancias se indicó que, al momento de los hechos se encontraba conteniendo por un cargo de elección popular.

Alejandra Garibay Córdova. Sí ostentaba un cargo partidista dentro de la estructura de Movimiento Ciudadano, sin embargo, es auxiliar y no se encuentra bajo sus facultades el dar destino a los recursos o la fiscalización del citado partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Posteriormente, al realizar el análisis de la acreditación del tipo administrativo, que en atención al precedente SG-JDC-765/2021, la responsable determinó lo siguiente:

Sujeto activo: Se acreditaba respecto de Francisco Adrián Sánchez Villegas, dado que ocupa un cargo partidista dentro de Movimiento Ciudadano como Coordinador Estatal; asimismo de José Alfredo Lozoya Santillán y de Alejandra Garibay Córdova, ya que se trataba de una ciudadana que en ese momento contendía por una candidatura (diputación federal) de Movimiento Ciudadano.

Sujeto pasivo: Se acreditaba dado que la víctima era una mujer precandidata o candidata a un cargo de elección popular.

Conducta: Respecto de Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Lozoya Santillán y Alejandra Garibay Córdova, se estableció que tal elemento no se acreditaba debido a que no tenían bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para omitir otorgarlos o bien, decidir no darlos a la denunciante.

Respecto de los objetos material y subjetivo, se determinó, respecto de las referidas personas denunciadas, que no se acreditaba tal elemento debido a que no se tenía bajo su responsabilidad el manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otórgalos o bien, decidir no darlos a la denunciante que afecta el debido desarrollo de su campaña, por lo que no se acreditó el dolo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

En la sentencia, se precisó que en relación con los denunciados no se acreditaba el supuesto de comisión VPG de conformidad con el tipo de conducta prevista tanto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁹ al no acreditarse que tuvieran facultades de manejo de presupuesto y fiscalización dentro de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, que no se actualizó el supuesto previsto por el artículo 256 BIS, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua relativo a que su actuar hubiere obstaculizado la campaña política de la denunciante y, que ello, hubiere impedido su competencia electoral en la etapa de campaña y a su vez su desarrollo en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas.

Al igual, que tampoco se acreditó el supuesto previsto en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, con las acciones o conductas tendientes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose como en el caso de una candidata.

Incluso, con la finalidad de atender el principio de exhaustividad la responsable desarrolló el test de violencia política de género previsto en la jurisprudencia 21/2018 por la totalidad de las personas denunciadas, en el caso, por las referidas en este apartado, estableciendo que respecto al

¹⁹ En adelante LGAMVLV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

primero de los elementos: **1. Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electores o bien en el ejercicio de un cargo público**, se estableció que se actualizaba por la totalidad de las personas denunciadas, pues las conductas se actualizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora, esto es, dentro del marco del proceso electoral 2023-2024, en específico en la etapa previa y durante la campaña.

Por lo que ve al resto de los elementos de la jurisprudencia en comento, se determinó que, respecto de las referidas personas denunciadas, no se acreditaba porque no contaban con la atribución, dado que no eran las personas idóneas para entregar presupuesto de campaña a la denunciante.

Conforme lo expuesto, contrario a la que refiere la parte actora, la responsable sí formuló un análisis del contexto objetivo, al determinar que los hechos ocurridos sí se demostró la falta y responsabilidad de cada una de las personas denunciadas, sin que al efecto la parte actora controvierta de manera frontal las razones que expuso la responsable para determinar que las personas cuestionadas no se les acredita responsabilidad, dado que no quedó acreditado que hubieran tenido responsabilidad alguna respecto del manejo de los recursos del partido para, en su caso, omitir otórgalos, o bien, decidir no darlos a la denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Asimismo, resulta **inoperante** el argumento de que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género en tanto que sancionó a una sola persona, al no considerar que las demás personas denunciadas dolosamente la engañaron y generaron expectativas en relación con la entrega de los recursos para el desarrollo de su campaña.

Como se indicó, al analizar el contexto y dentro del estudio respectivo, el Tribunal Electoral consideró la situación de la parte actora para después proceder a lo denunciado, así como a las pruebas existentes.

Sin embargo, la parte actora no controvierte las razones que llevaron a la responsable determinar que no se acreditaba responsabilidad de las personas cuestionadas, al no acreditarse que las mismas tuvieran responsabilidad alguna respecto del manejo de los recursos del partido para en su caso omitir otórgalos.²⁰

Ello, pues expone de manera general aspectos sobre la posible vulneración a la perspectiva de género, así como al contexto, sin confrontar de manera específica o identificable aquellos razonamientos que, a consideración de la parte actora de este medio de impugnación, desatendieron lo que ahora reclama.

Segundo. Incumplimiento de otorgar medidas de reparación integral

²⁰ Sirve como criterio orientador la tesis “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 159947, primera sala de la SCJN, tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Aduce que el tribunal responsable es omiso en otorgar una protección integral dentro de las medidas de reparación para los derechos de la víctima, que no solo implicaba haber erogado recurso propio para su campaña, sino el daño emocional sufrido, que pudo haberse cuantificado a través de una prueba pericial en psicología.

Refiere que el responsable no consideró las terapias psicológicas que se debían tomar -que fueron cuantificadas en sesiones y costo-, dado que se limitó a vincular a una institución pública a brindarle terapias, sin embargo, no se proporciona una reparación integral del daño, pues con anterioridad no se encontraba sujeta a asistir a instituciones públicas y ajustarse a sus horarios, quienes erogan recursos públicos, en lugar de que sean las personas sancionadas quienes tengan que erogar la carga económica de la rehabilitación de la salud de la víctima.

Sostiene que el Tribunal responsable debía reintegrar la totalidad de los gastos efectuados en su campaña basándose en lo reportado en el área de fiscalización del INE.

Por tanto, y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior,²¹ considera que el Tribunal responsable tenía el deber de otorgar medidas de reparación integral, contemplando terapias con profesionistas que se ajusten a sus horarios y no ella a los de las instituciones públicas, lo

²¹ Jurisprudencia 50/2024 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

cual resulta revictimizante; por lo que debió de tomar en cuenta la prueba pericial en materia de psicología para cuantificar la reparación del daño a la denunciante.

RESPUESTA

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso planteados son **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En la sentencia impugnada, específicamente en el apartado “A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL”, –en lo que aquí interesa– la responsable determinó vincular al Instituto Chihuahuense de la Mujer,²² para que en caso de que así lo deseara la víctima recibiera atención psicológica y/o psicoterapéutica.

En ese tenor vinculó al referido Instituto a efecto de que diera seguimiento a lo ordenado en apoyo y colaboración, con la finalidad de monitorear en caso de que la víctima así lo deseara para la ejecución de la medida de rehabilitación dictada, hasta la conclusión de atención psicológica y/o psicoterapéutica que debía tomar, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

²² Organismo con autoridad formal y moral en materia de políticas de género. Cuenta con un equipo interdisciplinario de personal altamente especializado en la temática de género, procesos sistematizados, un sistema de evaluación permanente del avance de las mujeres y mecanismos efectivos para incorporar la participación ciudadana en sus proyectos. Véase <https://www.institutochihuahuensedelasmujeres.gob.mx/conocenos/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Por lo que, a efecto de dar efectividad a la medida, requirió al citado Instituto Chihuahuense, para que, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la referida sentencia, informara al Tribunal local y al Instituto Electoral local, las determinaciones y acciones que adoptaría en cumplimiento, o en su caso, si la víctima no aceptó la atención psicológica y/o psicoterapéutica ofrecida.

Ahora, la ineficacia de sus disensos consiste en que, conforme a lo previsto en la LGAMVLV, la reparación integral comprenderá, entre otras, la rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

En ese sentido, con independencia del medio o vía que se determine para procurar la rehabilitación de la víctima, el imperativo de disponer de la rehabilitación como medida de reparación, se verá satisfecho si la autoridad competente, vía medida de protección cautelar o vía medida de reparación integral, ordena que la víctima reciba el tratamiento adecuado para lograr dicha rehabilitación por parte de la persona o instancia capacitada o competente para prestar ese tipo de servicio.

Es decir, para determinar el cumplimiento de la obligación, se debe verificar que la medida sea congruente con el objetivo que persigue la medida de reparación, lo cual no necesariamente **puede o debe implementarse a través de instancias privadas con cargo a la persona victimaria a**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

través de la medida de reparación compensatoria.

En el caso concreto, como se anticipó, en el apartado de “reparación integral” de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó, como medida de rehabilitación, vincular al Instituto Chihuahuense de la Mujer,²³ para que en caso de que así lo deseara la víctima recibiera atención psicológica y/o psicoterapéutica.

Como se ve, la vía determinada por la instancia judicial local para procurar la protección y rehabilitación de la víctima es congruente e idónea para lograr los fines que se pretendían, de ahí que sea inviable determinar que la responsable fue omisa en otorgar una protección integral, o bien, ordenar que sea a través de una institución privada.

Sin que exista algún imperativo legal que, en la concreta situación de la parte actora, posibilite que se privilegia a una institución privada sobre una pública, cuando dicho Instituto puede proveer de lo dispuesto por el Tribunal responsable, sin que propiamente se argumente por la parte actora, alguna situación o circunstancia que demuestre que dicha situación no sea eficaz o integral, dado que la principal tesis de su agravio consiste en la prestación de una institución privada equiparable a una especie de “sanción” o “pena” con motivo de la acreditación de la infracción.²⁴

²³ Organismo con autoridad formal y moral en materia de políticas de género. Cuenta con un equipo interdisciplinario de personal altamente especializado en la temática de género, procesos sistematizados, un sistema de evaluación permanente del avance de las mujeres y mecanismos efectivos para incorporar la participación ciudadana en sus proyectos. Véase <https://www.institutochihuahuensedelasmujeres.gob.mx/conocenos/>.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en el SG-JDC-668/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Con independencia de ello, la denunciante tiene a salvo sus derechos de acudir ante la institución correspondiente.

➤ **Agravios del juicio SG-JDC-705/2024 (María Ludivina Segovia Lucero)**

Primero. Violación del principio de legalidad al determinar indebidamente que se reúnen los elementos que configuran VPG, ya que las conductas acreditadas no se basan en elementos de género

Refiere que la responsable omitió demostrar que los hechos motivo de la denuncia fueran basados en elementos de género, es decir, 1) que se dirija a una mujer por ser mujer; 2) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y 3) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sostiene que el Tribunal responsable no acreditó que lo reclamado tiene un componente de género y que las acciones no fueron realizadas con motivo de la condición de género de la candidata.

Expone que la responsable no señala, con base en los elementos que debieron de haberse demostrado, la forma en la cual se acreditó que las acciones que se realizaron se relacionaron con el género de la candidata de conformidad con la configuración de VPG.

Asimismo, que el Tribunal responsable no justificó que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, es decir que se dirigió una mujer por ser mujer y, por tanto, no tuvo un impacto diferenciado en las mujeres, ni afectó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

desproporcionadamente a las mujeres; de ahí que no se haya acreditado que las conductas denunciadas constituyeran VPG.

Indica que se omite acreditar que los actos denunciados tuvieron un impacto diferenciado, al no haber identificado cuál es el parámetro de distinción con el que se está comparando para advertir la desproporción o desigualdad alegada, y por tanto incurrió en una indebida motivación de acreditar el componente de género.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**, porque de la lectura de la sentencia controvertida, siguiendo el criterio de esta Sala Regional,²⁵ el Tribunal Electoral analizó la conducta denunciada sobre los elementos del tipo administrativo que configuran las normas atinentes, los cuáles se tuvieron por acreditados y, por tanto, al haberse acreditado la infracción, ello implica que también se acredita el componente de género como se explica a continuación.

En efecto, del acuerdo de admisión correspondiente, se observa que se ordenó emplazar²⁶ a la ahora actora (denunciada - SG-JDC-704/2024), entre otras,²⁷ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 Bis, numeral

²⁵ SG-JDC-765/2021

²⁶ Páginas 574 y 575 del tomo I del expediente.

²⁷ Artículos 256, numerales 1), incisos a), c), d) y l) y 2); 256 Bis numeral 1), inciso f); 257, numeral 1), inciso a), h), q) y r) y 261, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; Así como los artículos 5, fracciones III, IV y V; 6, fracciones II y VI y 6-e de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 6, fracciones I, III, IV y VII; 18; 20 Bis y 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

1), inciso V) y 256 Bis, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 3 Bis.

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V) **Violencia Política** contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”²⁸

Artículo 256 Bis.

1) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

e) **Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.**”²⁹

Ahora bien, en cuanto al análisis del tipo administrativo que efectuó el Tribunal responsable respecto de María Ludivina Segovia, se observa que, esencialmente, estableció lo siguiente:

- Sujeto activo. Se actualiza, al tratarse de una persona que labora en el partido Movimiento Ciudadano cuya responsabilidad se encuentra el manejo de recursos del partido en el Estado, aunado a que manifestó en su

²⁸ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

²⁹ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

escrito de comparecencia que no realizó el debido otorgamiento (del recurso) al no haberse solicitado de la forma correcta.

- Sujeto pasivo. En el caso es la denunciante que al momento de los hechos era candidata de Movimiento Ciudadano a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** de Nuevo Casas Grandes.
- Conducta. Señaló que se actualizaba debido a que la Tesorera Estatal de Movimiento Ciudadano omitió otorgar presupuesto a la denunciante para que pudiera desarrollar su campaña, por lo que el hecho punible se actualizaba porque la candidata no pudo desarrollar su campaña en condiciones de equidad.
- Objeto material. Indicó que se acreditaba porque se vio afectado el debido desarrollo de la etapa de campaña.
- Elemento subjetivo. Consideró que se acreditaba porque dicho elemento se relacionaba con que el sujeto pasivo no desarrollara su precampaña o campaña en condiciones de equidad.

Al respecto, el Tribunal también razonó que el artículo 20 Bis de la LGAMVLV prevé que la violencia política se traduce entre otras cuestiones en la omisión de un hacer basada en elementos de género que tenga por objeto, como en el caso, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, **por el acceso y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de una candidatura.³⁰

Asimismo el Tribunal responsable señaló que el artículo 6, fracción III, de la LGAMVLV, preceptuaba que la **violencia patrimonial** consistía en cualquier acto u omisión que afectara la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Destacó que, si bien los tipos de violencia económica y patrimonial de la referida ley tienen una definición general, lo cierto era que la propia ley prevé sus conceptos desde el aspecto político-electoral; lo cual significaba que era posible que existiera cualquier tipo de violencia, incluyendo la económica y patrimonial, que tuviera como origen y resultado la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, abundó al señalar que del propio artículo 20 Ter, fracción XVI de la LGAMVLV, se desprendía que la violencia también podía expresarse a través de conductas como ejercer violencia, entre otras, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

³⁰ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable manifestó que la Tesorera tenía la facultad para otorgar presupuesto a la denunciante y, pese a que ésta se comunicó para solicitarlo vía telefónica, no obtuvo respuesta favorable, lo que ocasionó que con sus propios medios realizara su campaña.

En ese sentido, agregó que lo anterior trajo como consecuencia la existencia de un trato diferenciado de la denunciante con el resto de las candidaturas que aspiraban a la **Dato Personal Protegido (LGPDPPO)** de Nuevo Casas Grandes.

En ese sentido, reiteró que de conformidad con el numeral 38 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, la persona titular de la Tesorería es la encargada de administrar y destinar los recursos del partido en cada entidad como es el caso de Chihuahua.

Advirtió que la denunciada, quien tiene a su cargo la Tesorería Estatal, en su escrito de comparecencia señaló que la denunciante no solicitó de forma correcta el presupuesto para poder llevar a cabo su campaña.

No obstante, el Tribunal Electoral razonó que la cuestión de capacitar a las candidaturas y procurar que hayan tenido a su alcance los medios necesarios para obtener el dinero para los gastos, era una obligación de la Tesorera Estatal, quien precisamente manejaba los recursos del partido conforme a los Estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Por lo anterior, el Tribunal Electoral tuvo por acreditado el tipo administrativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por la obstaculización de la campaña política de la denunciante, lo cual impidió su competencia electoral en la etapa de campaña en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas.

No obstante, el Tribunal también procedió a efectuar un análisis del caso desarrollando el test de violencia política de género previsto en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior.

Al respecto, en lo que aquí interesa, al analizar el quinto elemento consistente en que la acción u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o afecte desproporcionadamente las mujeres, el Tribunal lo tuvo por acreditado al aducir que la omisión de la Tesorera tuvo un impacto diferenciado en la denunciante que la afectó desproporcionadamente frente al resto de las candidaturas, ya que no pudo llevar a cabo su campaña en igualdad de circunstancias.

En ese sentido, precisó que se actualizó un impacto diferenciado en la denunciante con independencia de la intención o las razones con la que fue cometida la conducta omisiva.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral llevó un adecuado análisis atendiendo a los elementos configurativos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

de las normas que establecen los casos en los que se actualiza la VPG, de manera particular, el establecido en el artículo 256 Bis, fracción e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Además, se observa que también hizo referencia a diversa normatividad con la que también se admitió el procedimiento y fue emplazada la denunciada (también ahora actora), la cual establece “expresamente” que la VPG puede actualizarse si tiene como “resultado” limitar, anular o menoscabar **el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En esa tesitura, en el precedente de esta Sala Regional señalado por el propio Tribunal responsable, se consideró que en todos los casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad resolutora debe analizar el asunto en cuestión atendiendo la normatividad citada y, solo cuando resulte necesario, se deberán tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, lo que tampoco implica que se tengan que acreditar puntualmente todos y cada uno de ellos para determinar su existencia, cuestión que sucedió en la especie.

Así, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral llevó a cabo el análisis atendiendo a los elementos configurativos de una hipótesis concreta, coincidiendo en el sentido de que los elementos se actualizaban porque:



1. La conducta fue perpetrada por una persona integrante del partido Movimiento Ciudadano, siendo la Tesorera Estatal quién tenía a su cargo el manejo de los recursos que no fueron otorgados a la denunciante.
2. La conducta tuvo un impacto diferenciado en una mujer candidata por dicho partido político.
3. Se trató de una omisión que tuvo como resultado la limitación, anulación o menoscabo del *ejercicio efectivo* de su derecho político electoral de ser votada como candidata a través del ejercicio de su campaña.
4. Involucró el acceso y ejercicio pleno de prerrogativas inherentes a su candidatura, relacionados con la realización de actos de campaña.
5. Tuvo una afectación desproporcionada o un impacto diferenciado en la candidata porque al no obtener recursos para ejercer su campaña, invariablemente conllevó que no la pudiera desarrollar en condiciones de igualdad.

En consecuencia, al haberse acreditado los tipos y conductas infractoras, es que se considera que la conducta consistente en no entregarle a la denunciante los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

para desarrollar su entonces campaña electoral, se obstaculizó dicha campaña de modo que le impidió a la entonces candidata que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad.

Por ende, no resulta necesario que de manera expresa el Tribunal tuviera que precisar que la conducta se cometió por su condición de ser mujer, pues basta y es suficiente que se actualicen los supuestos normativos establecidos en la propia Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como aconteció en la especie, o bien de las diversas normas como la LEDMVLV y la LGAMVLV como se precisó desde el acuerdo de admisión del procedimiento correspondiente, de ahí lo infundadas las alegaciones de la actora (denunciada - SG-JDC-704/2024).

Segundo. Violación a la garantía de audiencia en relación con la omisión de entregar recursos para realizar campaña política

Refiere que la sentencia impugnada violó en su perjuicio la garantía de audiencia en relación con la acreditación de la omisión de entregar recursos para realizar la campaña política, ya que si el procedimiento es una investigación administrativa que concluye en una sanción, debió de observarse el principio de presunción de inocencia en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2014.³¹

³¹ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014,



Señala que, aunque exista una modificación de la carga de la prueba en razón de la naturaleza de la denuncia, se debe analizar: 1) si los actos denunciados existen; 2) si los actos denunciados encuadran en el tipo de violencia política en razón de género; y 3. si los actos fueron realizados por los denunciados.

Refiere que para que la pretensión de la denunciante se vea materializada, ha de superarse el principio de presunción de inocencia que reviste al procedimiento sancionador y deben colmarse todos los supuestos legales para encontrarse en la hipótesis normativa.

Expone que respecto a la supuesta omisión de proporcionar el recurso financiero que le correspondía para realizar su campaña política, sí se le entregaron artículos utilitarios, y que no hayan sido del agrado de la denunciante no significa que exista VPG; de ahí que se acredite una indebida valoración de los elementos existentes en el expediente, pues en todo caso sí se le entregaron recursos y artículos utilitarios y que se le contactó en una segunda ocasión para entregarle material, oferta que la denunciante rechazó.

Señala que existía imposibilidad de contar con los elementos para determinar los gastos de las candidaturas y al haber incumplido la denunciante con las obligaciones de fiscalización de registrar las erogaciones en los rubros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

autorizados, le fue imposible entregar más recursos económicos.

Refiere que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con un sistema para la carga de documentación e información relacionada con la campaña; su agenda y gastos, consistente en la misma información requerida por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, para lo cual tiene un responsable financiero que proporciona la información detallada de sus actividades.

Que la candidata registró una única aportación la cual consistía en el vehículo utilizado para su movilidad en campaña en el que se describió una agenda que consta de solo cuatro eventos registrados y todos fueron reportados sin costo alguno, es decir, se reportaron eventos no onerosos.

Refiere que el tribunal responsable omitió relacionar en la sentencia los siguientes elementos: Que sí se le entregaron utilitarios a la candidata y ella misma lo reconoció; que la parte denunciante decidió no aceptar más utilitarios que fueron puestos a su disposición; que no todos los gastos de las candidaturas están autorizados, ni es suficiente con solicitarlos para que los partidos deban otorgarlos, pues existen diversas candidaturas; y que si se le otorgó un recurso económico monetario en cumplimiento de las medidas cautelares.

RESPUESTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, ello, pues tal y como se advierte de la propia resolución, sí quedo acreditado la falta de pago de los gastos generados por la denunciante, toda vez que, a manera de medida cautelar se ordenó reintegrar a la denunciante de forma precautoria -mediante sentencia REP-238/2024-, la cantidad de \$13,838.50 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Advirtiéndose que -en la propia sentencia controvertida- que conforme el reporte de contabilidad ofrecida por la sancionada (tesorera estatal), que el total de gasto de campaña de la denunciante resultaba ser por el momento de \$19,400.16 (diecinueve mil cuatrocientos pesos 16/100 M.N.). De ahí que, la responsable determinara como medida de restitución el reintegrar a la denunciante la cantidad de \$5,561.66 (cinco mil quinientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.).

Por lo que respecta a los demás argumentos, también se consideran inoperantes al ser reiteraciones que formuló ante la autoridad administrativa en su escrito de contestación de la denuncia de origen.

QUINTA. Protección de datos personales. Considerando que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPG en perjuicio de la aquí parte actora y denunciante en el PES de origen, y con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la persona denunciante.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-705/2024 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-704/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, con el voto particular del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ³², EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON

³² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

LA CLAVE SG-JDC-704/2024 Y ACUMULADO SG-JDC-705/2024.³³

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo el presente voto particular**, toda vez que a mi consideración el componente de género se estudia como parte integrante de la infracción (entendido en sus conceptos de “elemento” y “tipo”) siendo que en el caso no se hizo tal estudio de manera completa por la autoridad responsable.

En ese sentido, reitero las precisiones y argumentos expuestos en el proyecto, respecto del primer agravio referido en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, así como el punto resolutivo segundo que sometí a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, y que no fue compartido por la mayoría, en el cual propuse lo siguiente³⁴:

“...4.3.2. SG-JDC-705/2024

³³ Con la colaboración de la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Ma del Rosario Fernández Díaz.

³⁴ En el proyecto aprobado por la mayoría se identifica como:

➤ **“Agravios del juicio SG-JDC-705/2024 (María Ludivina Segovia Lucero)**
Primero. Violación del principio de legalidad al determinar indebidamente que se reúnen los elementos que configuran VPG, ya que las conductas acreditadas no se basan en elementos de género”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

A. Respecto a lo que refiere la parte actora (sancionada) en el sentido de que la responsable omitió demostrar que los hechos motivo de la denuncia fueran basados en elementos de género, y que no se acreditó que lo reclamado tiene un componente de género y que las acciones fueron realizadas con motivo de la condición de género de la candidata, es fundado.

Lo anterior, pues si bien, la responsable determinó que se acreditaba el elemento del tipo administrativo previsto en la Ley Electoral, así como la Ley General de las Mujeres respecto de la aquí actora, por la comisión de violencia política de género en contra de la denunciante por la obstaculización de su campaña política, y que, con ella, se le impidió su competencia electoral en la etapa de campaña y a su vez su desarrollo en condiciones de igualdad con el resto de las candidaturas.

Así como el que la omisión de otorgar presupuesto tuvo por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer, por el acceso y ejercicio a las prerrogativas respecto de una candidatura.

*Y así al desarrollar el test de violencia política de género previsto en la jurisprudencia 21/2018, respecto del primero de los elementos: **1. Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electores o bien en el ejercicio de un cargo público**, se estableció que se actualizaba por la totalidad de los denunciados, pues las conductas se actualizaron en el marco de ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora, esto es dentro del marco del proceso electoral 2023-2024, en específico en la etapa previa y durante la campaña.*

*En cuanto a los elementos **2. Fue perpetuado por el Estado o sus agentes por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**, se dijo que se actualizaba debido al acreditarse que la parte actora resulta ser la persona encargada del presupuesto del partido.*

*Respecto del **3er elemento es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, se acreditó por la actora, debido a que se trata de un presupuesto para campaña lo que se omitió otorgar a la denunciante dado que se trató de presupuesto para campaña lo que se omitió otorgar a la denunciante, omisión que tuvo como resultado la limitación, anulación o menoscabo del ejercicio efectivo de su derechos político-electoral.*

*En lo referente al elemento **4to Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, el mismo*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

se consideró actualizado, dado que la omisión de otorgar gastos de campaña a la denunciante se materializó en que la misma tuviera una etapa de campaña desigual y limitada frente al resto de las candidaturas ya que tuvo que llevar a cabo la misma con sus propios recursos económicos.

Por lo que se vieron limitados los derechos de la denunciante dato que la aquí parte actora, Tesorera Estatal, no le otorgó el presupuesto de campaña.

Sin embargo, en cuanto al 5to elemento: Se basa en elementos 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. si se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, se determinó que se acreditaba debido a que la omisión por parte de la Tesorera tuvo un impacto diferenciado en la denunciante que al efecto desproporcionadamente frente al resto de las candidaturas ya que no pudo llevar a cabo su campaña en igualdad de circunstancias, generando un impacto diferenciado con independencia de las razones o intención con la que fue cometida la conducta omisiva.

De la resolución controvertida se advierte que la responsable precisó que en el plano de las candidaturas los partidos políticos, deben observar que las mujeres que ocupen una candidatura tengan condiciones equitativas con el resto de las candidaturas dado que las mujeres han tenido un plano desigual en la vida política históricamente.

Que resultaba necesario que los partidos políticos sensibilicen respecto a la participación de las mujeres al momento de ocupar una candidatura dentro de un proceso electoral.

Que al haber ocasionado que la denunciante combatiera la omisión de MC de otorgarle los recursos económicos para desarrollar su campaña es que en el caso se acredita la infracción de VPG, ello, con independencia que, en ese momento, se hubiere restituido una parte de los gastos a la denunciante debido a que la violación o el daño subsiste al no haber desarrollado debidamente la campaña en condiciones de equidad.

De ahí que se tuviera por actualizada la infracción denunciada consistente en violencia política en razón de género cometida por la Tesorera Estatal de MC e inexistente por el resto de las personas denunciadas.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la apreciación de la responsable, en la forma en que lo hizo, implicó que no se analizara la posibilidad de que se hubieran cometido estos actos



de VPG, derivado de su enlace con otros elementos probatorios relacionados con los hechos acontecidos durante el desarrollo de las campañas electorales.

Así, el tribunal responsable no justificó la manera en que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, en lo particular, no se justificó que los actos denunciados tuvieron un impacto diferenciado, al no haber identificado cuál fue el parámetro de distinción con el que se está comparando para advertir la desproporción o desigualdad alegada en relación con la denunciante en su condición de mujer, y por tanto, no motivó debidamente el componente de género.

Dado que, la responsable omitió demostrar que los hechos motivo de la denuncia fueran basados en elementos de género, si fueron dirigidos a una mujer por ser mujer, establecer el impacto diferenciado en las mujeres, y si tal situación afectaba desproporcionadamente a las mujeres, pues únicamente realizó afirmaciones de carácter general aunque no especificadas en relación a la parte denunciante, exponiendo de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso³⁵.

(...)

QUINTO. Efectos. Conforme a lo razonado, y al haber resultado **fundado** uno de los agravios analizados identificado como el primero de la segunda de las demandas, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

- a) El tribunal responsable deberá **emitir una nueva resolución** en la que, con perspectiva de género, analice de manera integral y contextual los hechos del asunto y tome en consideración las conductas denunciadas, en términos de lo analizado en este fallo, a fin de que determine si respecto de María Ludivina Segovia Lucero se configura si los actos denunciados se dirigieron a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado en las mujeres y si afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b) Emitida la nueva resolución, el tribunal responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las

³⁵ Criterio 1a./J. 139/2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Registro digital: 176546.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

notificaciones a las partes del procedimiento especial sancionador primigenio.

- c) **Se deja intocado** lo que no hubiera sido impugnado ante esta Sala, así como lo que fue materia de agravio en este medio de impugnación y fue desestimado.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en este fallo.”*

En tal virtud, contrario a lo sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional en el fallo aprobado, estimo que lo ya transcrito debió regir en el asunto, tal como fue propuesto, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en cuanto a que lo denunciado fue “en razón de género” como parte integrante de la posible conducta infractora, sin que ello se hubiere prejuzgado sobre su probable configuración o no.

Por tanto, en mi concepto, al haberse omitido el estudio del componente de las normas aplicables en cuanto es “en razón de género”, debió revocarse el acto impugnado y ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, analizara de manera integral y contextual los hechos del asunto y tomara en consideración las conductas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-704/2024
y SG-JDC-705 acumulado

denunciadas, a fin de que determinara de manera exhaustiva, fundada y motivada, si respecto de María Ludivina Segovia Lucero se configuraba o no si los actos denunciados se dirigieron a una mujer por ser mujer, si tenía un impacto diferenciado en las mujeres y si afectaba desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.



**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-704/2024 y SG-JDC-705/2024
acumulado**

Fecha de clasificación: 17 de enero de 2025, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora SG-JDC-704/2024 (Denunciante primigenia)	1, 2 y 9
	Candidatura única de parte actora SG-JDC-704/2024 (Denunciante primigenia)	4, 10, 24 y 26

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos